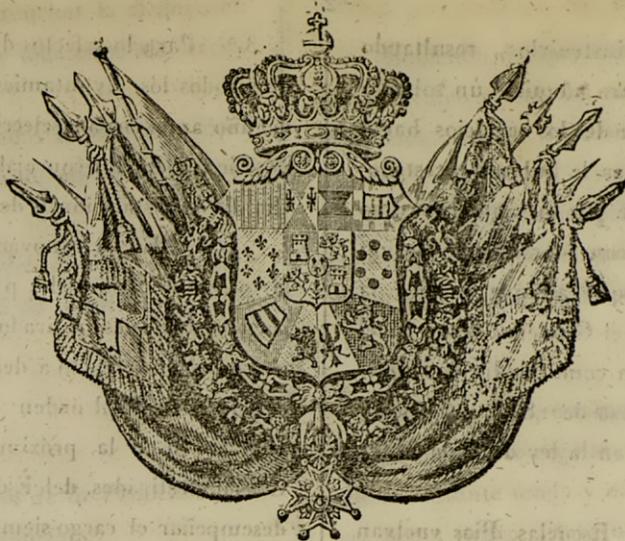


Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 27 á ¼ rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Número 6o.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 2 del actual lo siguiente:

» Pasado á informe de las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del consejo Real el expediente instruido á instancia del Comisario Apostólico de las Escuelas Pias, en solicitud de que se confirmé la esencion del servicio militar que antiguamente gozaban los novicios de dicha corporacion; como consecuencia de la ley de 5 de Marzo de 1845, en 25 de Junio último han espuesto lo siguiente:—Con Real orden de 17 del mes anterior se ha servido V. E. remitir á informe de las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion, la instancia del Comisario Apostólico de las Escuelas Pias, en que solicita se confirme la esencion del servicio militar que antiguamente gozaban los novicios de la corporacion como consecuencia de la ley de 5 de Marzo de 1845. Las secciones han examinado el contenido de dicha esposicion, asi como la enunciada ley de 5 de Marzo que se refiere al restablecimiento de las Escuelas Pias, y las diversas disposiciones que han regido en épocas anteriores acerca de la esencion de quintas de los novicios de las corporaciones religiosas. En lo relativo á este último

punto la ordenanza de reemplazos de 1800 solo exceptuaba á los novicios que llevaban seis meses de probacion; el reglamento de 21 de Enero de 1819 adicional á esta ordenanza, declaró comprendidos en los alistamientos á los de todas las comunidades religiosas indistintamente y por una Real orden de 3o de Agosto de 1824, se concedió á las Escuelas Pias la gracia acordada á los Franciscanos en la de 24 de Junio anterior, de que se eximieran de la quinta los novicios en quienes se advirtiese una verdadera vocacion estremo que debia acreditarse con un certificado del Prelado y Padres del convento respectivo. Estas Reales órdenes se hicieron poco despues estensivas á las demas comunidades religiosas, y eran las que regian al tiempo de la supresion de las mismas; no habiéndose publicado con posterioridad sino la ardenanza de 1837, que nada previene acerca del caso en cuestion; ni pudo tampoco tenerlo presente, mediante á que en aquella época se hallaba prohibida la admision de novicios en las Escuelas Pias.—Las secciones no se detendran en esponer á V. E., pues es bien notoria la importancia de los servicios que prestan al Estado las Escuelas Pias, cuyo instituto tiene por único y principal fin la enseñanza y educacion de la juventud, objetos que merecen la mas eficaz proteccion por parte del Gobierno. Y asi esta reconocido por la ley ya citada de 5 de Marzo de 1845, que previno volviesen las Escuelas Pias al estado que se encontraban antes de publicarse las disposiciones relativas á la supresion de las órdenes religiosas. Pero para que tenga lugar de hecho el restablecimiento, y no deje de existir el Instituto, es indispensable que no se opongan obstáculos á que se renueve y aumente aquel con personas adornadas de la moralidad, aptitud, y conocimientos necesarios, lo que ciertamente sucederia si los individuos del mismo quedasen sujetos á sortear en los reemplazos ordinarios; porque de esta manera perderia la cor-

poracion cuanto hubiese empleado en instruirlos, resultando tambien perjuicio para el Estado, que para adquirir un soldado por un corto número de años se privaria de los servicios harto mas importantes que el llamado á las filas le hubiese prestado, permaneciendo en la corporacion. Parece por lo tanto que como medida de conveniencia pública, debe concederse la exclusion solicitada. Las secciones creen tambien que aunque se mire la cuestion bajo el aspecto de la legalidad, el Gobierno está en el caso de dictar desde luego dicha esencion como medio de suplir el silencio que se observa en la ordenanza de 1837, y especialmente para llevar á efecto lo decretado en la ley de 5 de Marzo de 1845,

Porque previniendo esta que las Escuelas Pías vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ley de 29 de Julio de 1837, y del Real decreto de 22 de Abril de 1834, es consiguiente que debe reponerse lo que existia en materia de quintas, que era la esencion de los novicios en la forma establecida por la mencionada Real orden de 30 de Agosto de 1824. Por identidad de circunstancias deberia igualmente declararse la esencion de los profesos; pues si bien el Comisario Apostólico solo habla en su esposicion de los novicios, aquellos estan sujetos á quintas con arreglo á la ordenanza vigente hasta que puedan exceptuarse á la edad de 22 años por ser ordenados in sacris, en vista del contenido del art. 9.º de la misma. Las secciones por lo tanto no dudan en proponer á V. E. se declare esentos del servicio militar á los individuos profesos de las Escuelas Pías y á los novicios de las mismas en quienes se advierta una verdadera vocacion, que acreditarán por medio de un certificado del superior y padres del colejio á que pertenezcan. = Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictamen, de su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. »

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial para su vida publicidad y efectos consiguientes. Burgos 15 de Julio de 1847. = Francisco del Busto.

Número 61.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 9 del actual lo siguiente :

Varios Gefes políticos han consultado diferentes dudas que les han ocurrido para llevar á efecto la próxima renovacion de los Ayuntamientos. En su vista se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.^a En toda eleccion inmediata á la renovacion total de un Ayuntamiento, quedará sin renovar un número de Concejales de los existentes igual á la mitad de los que debe haber en el año siguiente á la eleccion, con arreglo al vecindario del distrito municipal, y se elegirá otro número de Concejales igual al que quede sin renovar.

2.^a En el sorteo de que habla el artículo 60 de la ley de Ayuntamientos entrarán todos los Concejales existentes, incluso los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

3.^a Para los efectos de toda renovacion bienal se entenderá que todos los Ayuntamientos se instalaron el día 1.º de enero del año anterior á la eleccion, y que en el mismo día tomaron posesion todos los concejales existentes, sea la que quiera la fecha de la instalacion y de la toma de posesion.

4.^a En la renovacion próxima se considerarán vacantes las plazas de Concejales para que en la eleccion anterior fueron elegidos Oficiales retirados del Ejército y Armada, y á quienes no se les ha obligado á desempeñar sus cargos, en virtud de lo dispuesto en Real orden circular de 21 de marzo de 1847.

5.^a Si en la próxima renovacion fueren elegidos algunos Oficiales retirados del Ejército y Armada, no se les obligará á desempeñar el cargo siempre que aleguen y pruben su cualidad de tales Oficiales retirados ante el Gefe político respectivo en el término que para deducir toda clase de esenciones señala la ley; esto sin perjuicio de lo que acerca de los aforados de Guerra y Marina se resuelva con presencia de lo consultado por el Consejo Real.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes. Burgos 16 de Julio de 1847. = Francisco del Busto.

Número 62.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden de 10 del actual lo que sigue:

Para que la ejecucion de la ley de Ayuntamientos sea uniforme en todas las provincias, ha tenido á bien mandar S. M. que se circulen las siguientes resoluciones dictadas en vista de varias consultas de los Gefes políticos.

1.^a Se considerarán empleados públicos para los efectos del párrafo 2.º, art. 22 de la ley, los Depositarios de los Gobiernos políticos, los Administradores principales de Bienes nacionales y los Asesores de las Subdelegaciones de Rentas.

2.^a No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los repartidores de los Sumarios de Cruzada y cogedores de sus limosnas.

3.^a Están incapacitados para ejercer oficios municipales, los Consejeros provinciales supernumerarios.

4.^a Corresponde á los Gefes políticos el conocimiento de todas las escusas y esenciones que se aleguen para dejar de desempeñar el cargo de Concejal, aun cuando los reclamantes rean la circunstancia de haber sido nombrados por la Corona Alcaldes ó Tenientes de Alcalde.

5.^a La exencion del cargo de Alcalde ó Teniente de Alcalde no lleva envuelta la exencion del cargo de Concejal.

6.^a Siempre que un Concejal adquiriera una incapacidad que le inhabilite para continuar desempeñando el cargo, la espondrá al Gefe político para que este resuelva lo conveniente, no dejando de pertenecer al Ayuntamiento hasta que aquel declare la incapacidad.

7.^a Podrán eximirse del cargo de Concejal los que cumplan sesenta años antes del día en que el Ayuntamiento para que

fuesen elegidos se instale, con tal que la exencion la aleguen en el término que la ley señala para deducir toda clase de exenciones.

8.^a Los Concejales que fuesen nombrados Diputados á Cortes, no dejan de pertenecer al Ayuntamiento, mientras no renuncien el cargo de Concejales.

Y he acordado publicarlo por medio del Boletín oficial para los efectos correspondientes. Burgos 16 de Julio de 1847. = Francisco del Busto.

Número 63.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha 3 de Mayo último lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda me trascribe en 21 de Abril próximo pasado la orden que por dicho Ministerio se pasa con la misma fecha al Director general de contribuciones directas, y es la siguiente:—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictamen de esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que de todos los contratos que se celebren y esten sujetos al pago del medio por ciento que establece la tarifa extraordinaria, número segundo unida al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y rectificaciones contenidas en el de 27 de Marzo de 1846, relativos ambos á la contribucion industrial y de comercio, se tome razon en las administraciones de contribuciones directas á que corresponda el punto en donde se halle establecida la Direccion de la empresa, ó en su defecto en el del domicilio de los contratistas, y que sin tal requisito no se ponga á estos en posesion del asiento ó contrata, anunciándose en la Gaceta del Gobierno las que se verifiquen con las oficinas del Estado y con los Ayuntamientos, y pasándose nota de los celebrados hasta el día á las referidas administraciones para que se les liquide y señale la cuota que deban pagar por dicha contribucion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; en la inteligencia de que con esta fecha se dá conocimiento á los demas Ministerios de esta Real resolucion para que por las dependencias de sus respectivos ramos pueda tener cumplido efecto lo mandado por S. M.—De la propia orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Burgos 16 de Julio de 1847. = Francisco del Busto.

Número 64.

No habiendo producido el resultado que era de esperar la prevencion dirigida con fecha 4 del pasado mes para que satisficieran treinta rs. en la Secretaría de la Comision provincial cada uno de los distritos municipales de la provincia y Maestros de pueblos mayores de cien vecinos por la suscripcion al Boletín oficial de Instruccion pública, he dispuesto dirigir este nuevo aviso, esperando que será suficiente para evitarme el disgusto de apelar á otro medio mas gravoso á los intereses de los pueblos. Burgos 9 de Julio de 1847. = Francisco del Busto.

Número 65.

Habiendo desaparecido del pueblo de Soto del Valle, Isabel de Mateo vecina del mismo, ignorándose su paradero hace dos meses; encargo á las autoridades de mi dependencia en esta provincia procedan á averiguar su paradero, dando conocimiento á este Gobierno político caso de ser habida, á cuyo fin se insertan sus señas á continuacion. Burgos 16 de Julio de 1847. = Francisco del Busto.

Señas.

Edad 52 años, estatura baja, pelo canoso, tierna de ojos, cara redonda, nariz regular, color bueno, vestido una saya de color celeste bastante usada y otra morada tambien vieja, con albarcas, jugon negro. Lleva unas alforjas tambien negras.

Regencia de la Audiencia territorial de Burgos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado del despacho universal de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha del dia 7 del actual la Real orden siguiente:

El exacto conocimiento de los gastos que origina la Administracion de Justicia es un dato de la mayor importancia, así para resolver si es ó no necesaria la reforma de los aranceles actuales, graduando ó estimando los gastos que han producido hasta el dia, como para calcular si será conveniente asignar sueldos fijos á los dependientes de los Tribunales y Juzgados. La mayor parte de las Audiencias del Reino, convencidas de las dificultades que ofrece toda ley de Aranceles y el conciliar los intereses de los curiales con el de los litigantes y procesados, el evacuar el informe que les fué pedido con fecha 9 de Setiembre de 1845, propusieron el medio de la dotacion fija como el mas oportuno y practicable, estableciéndose el método de la recaudacion de las costas procesales por cuenta del Gobierno, ó sustituyéndose á estos derechos el aumento en el precio del papel sellado. Pero siendo harto considerable el número de obligaciones que pesan sobre el tesoro público, no es posible adoptar una resolucion sobre el particular ni tener á la vista una noticia positiva ó por la menos aproximada de lo que anualmente devengan por razon de derechos los Jueces y Subalternos de los Tribunales y Juzgados. Y á fin de conseguir tan interesante objeto para la mayor administracion de Justicia, S. M., despues de haber oido el Consejo Real se ha servido disponer:—Artículo 1.^o Los Alcaldes y sus Tenientes llevarán por duplicado desde el 1.^o de Octubre proximo venidero y en papel de oficio dos cuadernos ó libros titulados el uno de Juicios verbales y el otro de Juicios de conciliacion, y asentarán en ellos por el orden riguroso de fechas los Juicios que decidieren.—En la 1.^a hoja de cada libro pondrán nota firmada de su puño, del número de folios de que constan.—Art. 2.^o Al pie de cada juicio asentarán, bajo su firma, los Alcaldes, un Teniente, Secretarios y porteros los derechos que en él hubiesen devengado.—Art. 3.^o El 30 de Setiembre de cada año cerrarán dichos libros y en todo el mes siguiente remitirán al Juez del partido un ejemplar de los duplicados de cada uno de dichos libros que se archivará en la Secretaría de dicho Juzgado.—Art. 4.^o Desde la misma fecha de 1.^o de Octubre y antes que se lleve á efecto cualquier sentencia de los Juzgados de primera instancia, y demas cuyas apelaciones correspondan á las Reales Audiencias, los Jueces que las hubieren dictado, los Escribanos y cualquier subalterno que hubiese devengado costas en el juicio estén ó no satisfechas, presentarán firmada de su puño una cuenta exacta y circunstanciada de ellas, con cita de los folios á que se refiera cada partido, la cual se unirá á los autos de que proceda. Art.

5.º El Secretario de cada uno de los Juzgados de que trata el artículo anterior copiará por orden de fechas las cuentas referidas en un libro que llevará al efecto, poniendo en las cuentas nota de haber tomado razon de ellas, con expresion de la fecha. El libro será de papel de oficio, estará foliado y en su primera hoja estenderá el Juez, ó presidente del Juzgado, ó Tribunal respectivo una nota firmada de su puño que espese los folios de que conste. = Art. 6.º Lo prevenido en el art. 4.º y 5.º se observará en las Reales Audiencias y el Tribunal Supremo, llevando el libro de costas el tasador de ellas y estendiendo la nota de sus hojas el presidente de la Sala de Gobierno = Art. 7.º En el mes de Octubre de cada año remitiran los Juzgados y Tribunales de primera instancia á la Sala de Gobierno de cada Audiencia resúmen exactos de las costas devengadas desde el 1.º de Octubre anterior, tanto en ellos como en los de los Alcaldes de su partido. = Art. 8.º El mes de Diciembre de cada año remitiran las Salas de Gobierno al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de las costas devengadas desde 1.º de Octubre del año anterior en la misma Audiencia y en cada uno de los Juzgados y Tribunales de primera instancia de su territorio. = Art. 9.º En el presupuesto de gastos de los Juzgados y en el de las Audiencias se incluirá la gratificación que deban percibir los Secretarios de Juzgados y demas subalternos por el trabajo extraordinario de llevar los libros de costas y formar los resúmenes espresados. = Art. 10. Las Salas de Gobierno de las Reales Audiencias vigilarán bajo su responsabilidad el cumplimiento exacto de las disposiciones anteriores, y los Fiscales de S. M. promoverán la correccion ó castigo de los que por negligencia ó malicia contribuyesen á frustrar el fin á que se dirigen. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y á fin de que lo traslade á los Jueces de primera instancia y Alcaldes del territorio de esa Audiencia para los efectos consiguientes.

Traslado la preinserta Real orden á los Jueces de primera instancia é igualmente á los Alcaldes constitucionales y sus Tenientes por medio del presente Boletín oficial para su inteligencia y puntual cumplimiento. Burgos 14 de Julio de 1847. = Antonio Ubach.

El Intendente Militar del Distrito de la Capitanía de Burgos.

Hace saber que no habiendo merecido Real aprobacion las subastas celebradas en Badajoz el dia 12 de Junio próximo pasado y en Granada el 15 del propio mes para contratar el suministro de pan y pino desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848, á las tropas y caballos estantes y transeuntes en las Capitanías generales de Estremadura y Granada, se convoca, en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 26 de Diciembre del anterior de 1846, á una segunda y simultanea licitacion que tendrá lugar el dia 2 de Agosto próximo venidero á las doce de su mañana por lo que respecta al distrito de Estremadura y el 3 del mismo mes por lo respectivo á Granada en los estrados de la Intendencia general militar y en los de las Intendencias militares de los distritos citados, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las respectivas Secretarías.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en estos servicios deberán remitir á los SS. Gefes de las espresadas dependencias, un pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó perso-

nas que á juicio del juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedaran sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con la de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Burgos 15 de Julio de 1847. = Juliana Velarde. = Domingo Vicente de Oloriz, Srío.

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Burgos.

Resuelta por la Direccion general de contribuciones, una consulta hecha por la Intendencia de esta provincia con relacion á la continuacion de la del subsidio industrial y de comercio sobre las mismas bases y sistemas de categorías en que se halla establecido este impuesto, se previene á los Alcaldes de los pueblos de la misma que sin necesidad de la formacion de las nuevas matrículas, por mas que el año económico haya espirado por fin de Junio último, continúen exigiendo de los industriales las mismas cuotas y recargos que hasta la espresada fecha sin mas novedad para el pago de esta contribucion por trimestres que la producida por las alteraciones de alta y baja que ha llevado esta Administracion y se han comunicado á los Ayuntamientos. Burgos 13 de Julio de 1847. = Eugenio María Perez.

ANUNCIOS.

Se hallan vacantes las escuelas que á continuacion se espresan.

La de Hoz de Valdivielso dotada en 500 rs. que satisface el Ayuntamiento.

La de Quintanavides dotada en 45 fanegas de trigo y libre de toda contribucion.

La de Renuncio dotada con 500 rs. y las retribuciones de los niños.

La de S. Pedro Samuel en la misma cantidad y retribuciones.

La de Sta. Gadea con 40 fanegas de trigo y obligacion de regir el relox.

Los pretendientes á cualquiera de estas escuelas dirigirán sus solicitudes francas y documentadas á esta Secretaria antes del dia 15 del próximo mes de Agosto. Burgos 10 de Julio de 1847. = P. A. D. L. C. Antonio Martinez Acosta Srío.

Los fideicomisarios que instituyó en su testamento D. Ramon González, Cura beneficiado que fué en Santivañez Zarzaguda, deseando cumplir lo que aquél les encargó, venden una casa buena con su huerta interior, dos heras de pantrillar inmediatas á ella y seis fanegas y media de heredad en dos fincas de lo mejor, cuya tasacion asciende á veinte y un mil rs. y se rematarán tan luego como se haya hecho postura que cubra sus dos terceras partes; los licitadores pueden verse con dichos Sres. que residen en dicho pueblo de Santivañez.